

REGLAMENTO (CEE) Nº 661/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 448/90 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2216/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 588/90 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 635/90 ⁽⁸⁾,

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina, válido para la campaña 1990/91 y de la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para esta campaña, ha tenido que ser calculado de forma provisional; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confir-

mado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas conexas y concretamente aquéllas que conciernen al régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña 1990/91;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 588/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo ⁽¹⁰⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo ⁽¹¹⁾ para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.
4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1990/91 para la colza y la nabina, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 17 de marzo de 1990, afin de tener en cuenta los precios y medidas conexas para la campaña 1990/91, en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina para esta campaña.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 47 de 23. 2. 1990, p. 8.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁶⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.⁽⁷⁾ DO nº L 59 de 8. 3. 1990, p. 39.⁽⁸⁾ DO nº L 69 de 16. 3. 1990, p. 51.⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.⁽¹¹⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7 (¹)	5º plazo 8 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	1,170	1,170	1,170	1,170	1,770	1,770
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	23,500	23,500	23,500	21,000	19,000	19,000
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	55,80	55,80	55,81	50,01	45,30	45,53
— Países Bajos (Fl)	61,99	61,99	61,99	55,39	50,12	50,37
— UEBL (FB/Flux)	1 134,74	1 134,74	1 134,74	1 014,03	917,45	917,45
— Francia (FF)	178,49	178,45	178,41	158,79	143,34	143,34
— Dinamarca (Dkr)	209,86	209,86	209,86	187,53	169,67	169,43
— Irlanda (£ Irl)	19,866	19,862	19,857	17,673	15,954	15,954
— Reino Unido (£)	14,376	14,343	14,284	12,127	10,883	10,756
— Italia (Lit)	39 141	39 128	39 116	34 737	32 687	32 562
— Grecia (Dr)	4 048,09	4 040,84	3 999,00	3 404,95	3 669,25	3 557,42
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	178,89	178,89	178,89	178,89	270,63	270,63
— en otro Estado miembro (Pta)	3 307,07	3 307,76	3 304,46	2 919,15	2 705,58	2 678,10
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 895,03	4 893,79	4 879,48	4 342,92	4 142,72	4 069,36

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1990/1991, de la fijación de los precios y medidas conexas y de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7 (1)	5º plazo 8 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	3,670	3,670	3,670	3,670	4,270	4,270
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	26,000	26,000	26,000	23,500	21,500	21,500
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	61,70	61,71	61,71	55,91	51,20	51,43
— Países Bajos (Fl)	68,58	68,58	68,58	61,99	56,71	56,97
— UEBL (FB/Flux)	1 255,46	1 255,46	1 255,46	1 134,74	1 038,17	1 038,17
— Francia (FF)	197,73	197,70	197,66	178,03	162,59	162,59
— Dinamarca (Dkr)	232,18	232,18	232,18	209,86	192,00	191,76
— Irlanda (£ Irl)	22,008	22,003	21,999	19,815	18,096	18,096
— Reino Unido (£)	16,137	16,103	16,045	13,888	12,658	12,531
— Italia (Lit)	43 391	43 378	43 366	38 987	37 027	36 902
— Grecia (Dra)	4 528,02	4 520,77	4 478,94	3 884,89	4 193,03	4 081,20
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	561,13	561,13	561,13	561,13	652,87	652,87
— en otro Estado miembro (Pta)	3 689,31	3 690,00	3 686,70	3 301,39	3 087,82	3 060,34
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	499,40	499,40	499,40	499,40	512,33	512,33
— en otro Estado miembro (Esc)	5 394,43	5 393,19	5 378,88	4 842,32	4 655,05	4 581,68

(1) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1990/1991, de la fijación de los precios y medidas conexas y de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	6,890	6,890	6,890	6,890	6,890
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	33,000	33,000	32,500	32,500	30,500
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (1):					
— RF de Alemania (DM)	78,24	78,24	77,08	77,13	72,45
— Países Bajos (Fl)	87,05	87,05	85,73	85,73	80,45
— UEBL (FB/Flux)	1 593,47	1 593,47	1 569,33	1 569,33	1 472,75
— Francia (FF)	251,56	251,51	247,54	247,54	231,84
— Dinamarca (Dkr)	294,69	294,69	290,23	290,23	272,37
— Irlanda (£ Irl)	27,998	27,993	27,551	27,551	25,803
— Reino Unido (£)	21,010	20,970	20,482	20,441	18,746
— Italia (Lit)	55 270	55 255	54 364	54 364	50 861
— Grecia (Dra)	5 859,61	5 850,99	5 694,85	5 662,88	5 211,72
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	1 053,45	1 053,45	1 053,45	1 053,45	1 053,45
— en otro Estado miembro (Pta)	4 062,22	4 063,04	3 984,47	3 975,28	3 673,73
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	7 393,17	7 391,66	7 271,47	7 250,83	6 827,79
— en otro Estado miembro (Esc)	7 231,58	7 230,11	7 112,54	7 092,35	6 678,56
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	4 033,14	4 033,97	3 955,81	3 946,62	3 645,07
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	7 231,58	7 230,11	7 112,54	7 092,35	6 678,56

(1) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0223450.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7	5º plazo 8
DM	2,039680	2,035060	2,031060	2,026880	2,026880	2,016250
Fl	2,296380	2,292570	2,288780	2,284910	2,284910	2,273160
FB/Flux	42,398300	42,384600	42,369200	42,345600	42,345600	42,279700
FF	6,897550	6,895750	6,894460	6,894060	6,894060	6,887140
Dkr	7,821580	7,833770	7,840010	7,848310	7,848310	7,871670
£Irl	0,766311	0,766242	0,766682	0,766821	0,766821	0,768927
£	0,736518	0,739422	0,741803	0,744317	0,744317	0,751266
Lit	1 505,72	1 508,06	1 510,38	1 512,46	1 512,46	1 518,96
Dra	193,20400	194,17600	196,33800	198,21400	198,21400	203,65600
Esc	180,08000	180,89700	181,71900	182,81000	182,81000	186,24500
Pta	131,07000	131,55700	131,93400	132,37100	132,37100	133,60100